PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00239-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado en término. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como la demanda fue subsanada en legal forma y los títulos (pagarés) que se adjuntan, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Por otra parte, se advierte que por una desatención del Despacho, en la parte introductoria del el auto proferido el pasado 15 de septiembre de 2020, se adujo, "Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra la demandada GLORIA INÉS LOZANO DUARTE (…)", a su vez, En el numeral primero de la parte resolutiva del mismo proveído se indicó, "INADMITIR la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, promovida por MARÍA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARÍA, contra los demandados LAURA XIMENA CABALLERO GUALDRÓN y MILTON CESAR PÉREZ GUERRERO (…)".

Lo anterior aun cuando lo correcto era inadmitir la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ARGEMIRO ABAUNZA SEPULVEDA.

Por lo antes expuesto, tratándose de yerros meramente formales, por razón de la ausencia o cambio de palabra, el Despacho, con apoyo en lo previsto por el artículo 286 del CGP, corregirá los errores descritos líneas atrás

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte introductoria del auto proferido el 15 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

> "Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el demandado **ARGEMIRO ABAUNZA SEPULVEDA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del CGP., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:"

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del auto proferido el pasado 15 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

> **"PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**., contra el demandado **ARGEMIRO ABAUNZA SEPULVEDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

TERCERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**., para que el demandado **ARGEMIRO ABAUNZA SEPULVEDA**, pague en el término de CINCO (5) días las siguientes sumas:

3.1. PAGARÉ NO. 379561732615111- 4831610073055512

- **TARJETA DE CREDITO No. 379561732615111**

3.1.1. La suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE ($16.293.646,00**), por concepto de capital insoluto.

3.1.2. La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($1.905.389,00),** por concepto de los intereses de plazo pactados de acuerdo a las utilizaciones (Tasa variable) realizadas por el titular y no pagadas desde la facturación del 09 de Enero de 2020, hasta el 19 de Junio de 2020.

3.1.3. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE ($242.501),** por concepto de intereses de mora, calculados a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre el capital vencido de las facturaciones no canceladas desde el 10 de Enero de 2020 hasta el 19 de Junio de 2020.

3.1.4. La suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE ($99.188,00),** por otros conceptos, incorporadas en las facturaciones no pagadas.

- **TARJETA DE CREDITO No. 4831610073055512**

3.1.5. La suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($25.275.277,00)**, por concepto de capital insoluto.

3.1.6. La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ($2.846.236,00),** por concepto de los intereses de plazo pactados de acuerdo a las utilizaciones (Tasa variable) realizadas por el titular y no pagadas desde la facturación del 17 de Diciembre de 2019, hasta el 19 de Junio de2020.

3.1.7. La suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE ($320.081,00),** por concepto de los intereses de mora calculados a la tasa máxima certificada

por la superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre el capital vencido de las facturaciones no canceladas desde el 18 de Diciembre de 2019 hasta el 19 DE JUNIO DE 2020.

3.1.8. La suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($207.660,00),** por otros conceptos, incorporadas en las facturaciones no pagadas.

CUARTO: La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTI TRES PESOS MCTE ($41.568.923,00**), por concepto de intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de Junio de 2020 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital, correspondiente a los capitales de las TARJETAS DE CREDITO, contenido en el Pagaré 379561732615111- 4831610073055512.

QUINTO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**., para que el demandado **ARGEMIRO ABAUNZA SEPULVEDA**, pague en el término de CINCO (5) días las siguientes sumas:

5.1. PAGARÉ No. 395811290.

- **CREDITO ROTATIVO MULTIPRESTAMO**

5.1.1. La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE ($5.537.076,06)**, por concepto de capital insoluto.

5.1.2. La suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($585.003,91)**, por concepto de los intereses de plazo pactados de acuerdo a las utilizaciones (Tasa variable) realizadas por el titular y no pagadas desde la facturación del 07 de Febrero de 2020, hasta el 19 DE Junio de 2020.

5.1.3. La suma de **CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE ($4.642,35)**, por concepto de los intereses de mora, calculados a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre el capital vencido de las facturaciones no canceladas desde el 08 de Febrero de 2020 hasta el 19 de Junio de 2020.

5.1.4. La suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE, ($56.440.29)** por concepto de prima de servicios.

5.1.5. La suma de **CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MCTE ($48.836,22)**, por otros conceptos, incorporadas en las facturaciones no pagadas.

SEXTO. La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE ($5.537.076,06)**, por concepto de intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el

día 20 de Junio de 2020 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital.

Sobre las costas y agencias en derecho se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO. Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

OCTAVO. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutiva del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

NOVENO. Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título/s y exhibirlo/s o allegarlo/s al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título/s, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta."

DECIMO. RECONOCER al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado con la C.C. 88.221.614 y T.P. 150.011 del C.S., de la J., como apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 073, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 22 de septiembre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac60ded05a5dc9aaee16a6d1a29562514c02268268fcb163802ead1c66cf77ce**
Documento generado en 21/09/2020 05:41:04 p.m.